

SECCION TERCERA.

PROVISION DE LOS CARGOS ECLESIASTICOS DE FUNDACION
PARTICULAR.

67 Muy natural es que cuando una persona funda un templo ó dota un oficio, la Iglesia se lo agradezca acordándole ciertas prerogativas y especialmente una parte constante y perpétua en la provision del cargo. El conjunto de tales privilegios se llama *derecho de patronato* (1), cuyo origen, progresos y estado actual es el único objeto de esta seccion, en la cual se espondrán con la precision y claridad posible todas las cuestiones acerca de la naturaleza de este derecho y sus divisiones; los modos de adquirirlo, ejercerlo y probarlo; los derechos y obligaciones de los que lo obtienen, y las causas por qué se pierde.

§. I.

Origen, progresos y estado actual del derecho de patronato.

68 En los primeros siglos se dieron á las iglesias defensores especiales con el único fin de sostener sus derechos y evitar á los obispos y clérigos el que se ocuparan en negocios forenses. Escogidos primero de entre los abogados, lo fueron despues de entre los próceres y grandes por necesitar la Iglesia defenderse de la opresion de los potentados que, con su injusta dominacion, invadieron sus derechos. Los escritores modernos hablan de aquellos defensores como de los

(1) Walter, lib. V, cap. 4.º, párr. 229.